



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000165-00
DEMANDANTE: NUEVA EPS S.A
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que, el auto de 22 de enero de 2021 (fl. 24 expediente digital) por medio del cual se rechazó la demanda, se notificó por estado el 25 de enero de 2020, que la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra dicha providencia el 27 de enero de 2021 (fls.26 y 27 del expediente digital), esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, y que la providencia recurrida se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 243 del CPACA, se concederá el mencionado recurso.

En consecuencia el Despacho

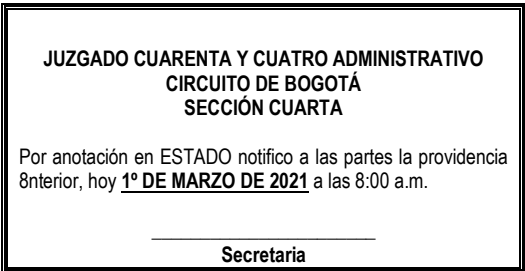
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo y, en consecuencia **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c182921e140efcdf00f69647f75f179b201d59620117f5f9d07c5bd636eef84

Documento generado en 26/02/2021 06:03:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000180-00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que por auto de 18 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda, a su vez, el 3 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la actora presentó subsanación en lo relativo al poder especial, sin acreditar los traslados de la demanda, anexos y subsanación a la totalidad de los sujetos procesales.

Por auto de 22 de enero de 2021, se requirió de manera previa con el fin de que la parte demandante acreditara el traslado de la demanda entre otros a la UGPP y, se reconoció personería al apoderado judicial al cual se le refirió la tarjeta profesional 185.009; sin embargo, según lo manifestó el apoderado judicial el 1º de febrero de 2021, en dicha providencia se indicó por error de transcripción la parte demandada, así como el último dígito de su tarjeta profesional la cual corresponde a la No. 185.099.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora acreditó el traslado de la demandada a los sujetos procesales, entre ellos la entidad demandada DIAN, se torna innecesaria la corrección del requerimiento, toda vez que se cumplió la finalidad del mismo; en lo concerniente al número de tarjeta profesional se aclara para todos los efectos, que la misma corresponde a la No. 185.099, tal y como se corroboró en el Certificado de Vigencia No. 22553 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de 15 de enero de 2021, que reposa a folio 11 del expediente digital.

Precisado lo anterior, es procedente proveer sobre la admisión de la demanda.

La sociedad Nova Mar Development S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 6283 – 000653 del 12 de abril de 2019, por medio de la cual se negó una solicitud de devolución No. DO 2014 2019 0315 del 11 de febrero de 2019,
- Resolución No. 6283 – 000715 del 02 de mayo de 2019, por medio de la cual se negó una solicitud de devolución No. DO 2014 2019 0562 del 07 marzo de 2019,
- Resolución No. 6283 – 000998 del 12 de junio de 2019, por medio de la cual se negó una solicitud de devolución No. DO 2014 2019 0937 del 25 de abril de 2019,
- Resolución No. 6283 – 001426 del 12 de agosto de 2019, por medio de la cual se negó una solicitud de devolución No. DO 2014 2019 1581 del 17 de junio de 2019;
- Resolución No. 6283 – 001428 del 12 de agosto de 2019, por medio de la cual se negó una solicitud de devolución No. DO 2014 2019 1582 del 17 de junio de 2019;

Actos administrativos que resolvieron los recursos de reconsideración respectivamente así:

- Resolución No. 684 – 000344 del 05 de marzo de 2020, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 6283 – 000653.
- Resolución No. 684 – 000321 del 02 de marzo de 2020, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 6283 – 000715.
- Resolución No. 684 – 000320 del 02 de marzo de 2020, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 6283 – 000998.
- Resolución No. 684 – 322 del 02 de marzo de 2020, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 6283 – 001426.

- Resolución No. 684 – 000319 del 02 de marzo de 2020, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 6283 – 001428.

En virtud de los principios de la eficiencia en la administración de justicia, la economía y la celeridad es procedente la acumulación de pretensiones, en estos asuntos, como quiera que cumplen los requisitos señalados en el artículo 165¹ CPACA, ya que existen elementos comunes y afines en los diferentes actos demandados, donde se negaron unas solicitudes de devolución por el pago de lo no debido de la declaración de retención en la fuente mensual del impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE por algunos periodos gravables del 2014.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado judicial acreditó² el traslado de la demanda junto con sus anexos y, escrito de subsanación a la totalidad de sujetos procesales.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por NOVA MAR DEVELOPMENT S.A, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

¹ **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

² carpeta 13, denominada acreditación de traslados del expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1º DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf449dda83efa3b6baefd7218c9c82883e3a2e2fdd05374cd13ac7ab059034b4

Documento generado en 26/02/2021 05:41:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000202-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que, el 11 de febrero de 2021, la parte actora radicó memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el retiro de la demanda (fls.13 y 14 del expediente digital).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. (Resalta el Despacho)

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial del demandante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda junto con sus anexos presentada por el Departamento Nacional de Planeación, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1º DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b75f93f897322c6d54befc7f09cef2e4c6397540111d5b4cecc2cc763a5342**

Documento generado en 26/02/2021 06:15:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000227-00
DEMANDANTE: NUEVA EPS S.A
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que, el auto de 22 de enero de 2021 (fl. 16 expediente digital) por medio del cual se rechazó la demanda, se notificó por estado el 25 de enero de 2021, que la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra dicha providencia el 27 de enero de 2021 (fls.19 y 20 del expediente digital), esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, y que la providencia recurrida se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 243 del CPACA, se concederá el mencionado recurso.

En consecuencia el Despacho

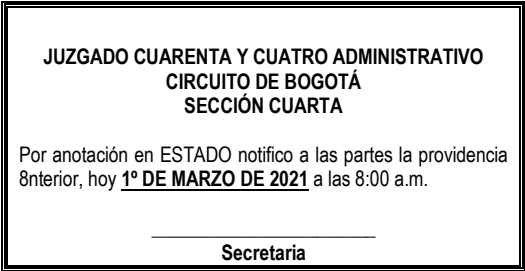
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo y, en consecuencia **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67ae98ca558632f326ff7e3afc4944d82cfb6ec6f4f7fbdb7a0bea2d4a9b8341

Documento generado en 26/02/2021 06:23:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000258-00
DEMANDANTE: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES - FONCEP

EJECUTIVO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para continuar conociendo de este proceso.

Se tiene que a través del proceso ejecutivo, la Previsora S.A., Compañía de Seguros promueve demanda contra el Fondo de Prestaciones Económicas - FONCEP, con fundamento en las siguientes pretensiones:

“(…)

Se libre mandamiento ejecutivo de pago:

- 1. Por el monto de \$44.018.368 por concepto de mesadas del periodo comprendido entre el 21 de junio de 1995 al 31 de diciembre de 2017 y del 1 de agosto de 2019 al 30 de abril de 2020, respecto del señor Mario Chica Aránzazu.*
- 2. Por los intereses de mora causados, tasados hasta el 30 de abril de 2020, en \$9.547.149 y los que se sigan causando, conforme la tasa DTF vigente para cada mes de mora y hasta que se realice el reembolso por parte de la entidad; respecto a las cuotas parte pagadas al Mario Chica Aránzazu.*
- 3. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.” (fl. 6 demanda).*

Cabe precisar que inicialmente el conocimiento de este asunto, le correspondió por reparto, al Juzgado Veintidós (22) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda, quien mediante auto del 29 de septiembre de 2020, declaró la falta de competencia para conocer del medio de control, por cuanto sostuvo que al tratarse de una contribución parafiscal el asunto no era de carácter laboral, razón por la cual el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Sometido a reparto el 7 de octubre de 2020, el expediente le correspondió a este Despacho, sin embargo, pese a que el asunto fue inadmitido por el Despacho, se advierte las pretensiones de la demanda ejecutiva van encaminadas a la ejecución de la obligación por una cuota parte pensional en contra del Foncep.

Al tratarse el asunto de lo relativo a la ejecución de la obligación contenida en los actos de reconocimiento pensional que configuran la cuota parte pensional, se tiene que la misma debe ser conocida por la Sección Segunda, habida cuenta que se pretende el cobro derivado de la mesada pensional asignada al ex empleado y, que las sumas discutidas se encuentran inmersas en los actos administrativos de reconocimiento pensional definitivo.

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *“1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.”* y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: *“1. **Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”*

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”* (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre la ejecución de una obligación contenida en los actos de reconocimiento pensional, en la cual según la demandante constituyen la cuota parte pensional y, por ende solicita se libre el mandamiento de pago.

Expuesto lo anterior, entiende este Despacho que lo relativo al estudio de legalidad y procedencia de las contribuciones parafiscales como lo son las cuotas partes pensionales corresponde al conocimiento de la Sección Cuarta; sin embargo, debe enfatizarse que el asunto no pretende el estudio de legalidad del cobro de la cuota parte pensional, sino por el contrario la ejecución de la obligación que debe conllevar al estudio y procedencia del reconocimiento pensional para determinar en sí, la existencia de la cuota parte pensional a cargo de la demandada.

En tal sentido, encuentra esta operadora judicial que el asunto sometido a control judicial se encuentra asignado por la naturaleza del asunto, a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, conforme las reglas de competencia precitadas.

Por consiguiente, es del caso declarar la incompetencia de este juzgado para conocer el presente asunto; al propio tiempo que es procedente proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>1º DE MARZO DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b11efa38c63b9632449a4298f01c0311a78007da723be64d1dd641d49c17f5b**
Documento generado en 26/02/2021 06:35:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000267-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021)

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural actuando mediante apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- **Resolución RDP 036998 de 11 de septiembre de 2018**, por medio de la cual se reliquidó una pensión en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Resolución RDP 044996 de 23 de noviembre de 2018**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la anterior.

Teniendo en consideración los actos cuya nulidad se solicita, el Despacho entrará a verificar si la demanda fue presentada en los términos del artículo 164 *ibídem*.

CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2 literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(…)” (negrita fuera del texto)

De las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, referentes a la notificación de los actos administrativos acusados, se observa que la Resolución No. RDP 044996 de 23 de noviembre de 2018, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación y agotó la vía administrativa, fue notificado por aviso publicado el 26 de diciembre de 2018 y retirado el 3 de enero de 2019 (anexo 30 del expediente digital), por lo que el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda transcurrió desde el 4 de enero de 2019, hasta el 4 de mayo de 2019.

A pesar de lo anterior, la demandante presentó solicitud de conciliación el 18 de diciembre de 2019, de la cual se declaró el 20 de enero de 2020, que el asunto no era susceptible de conciliación.

Como quiera que la demanda fue presentada el 15 de octubre de 2020 (acta de reparto expediente digital), se advierte que operó el fenómeno de **caducidad**.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“ (...)”

Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1º DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0493c46447fad9d46483d878ac38f32e2051009888c1de7e3b83c329f067c0e4

Documento generado en 26/02/2021 06:59:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000308-00
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER SANTOS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR

NULIDAD SIMPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para continuar conociendo de este proceso.

Se tiene que a través del medio de control de nulidad, el señor Diego Alexander Santos Obando promueve demanda contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., con fundamento en las siguientes pretensiones:

“(…)

Primero: Se declare la nulidad decreto 749 de 2019 por infracción a normas legales y constitucionales expuestas.

Como subsidiaria.

Segundo: Se declare la nulidad parcial del decreto 749 de 2019 por infracción a normas legales y constitucionales expuestas, en aquellos en los que esté probada su ilegalidad” (fl.11 demanda).

Cabe precisar que inicialmente el conocimiento de este asunto, le correspondió por reparto, al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Primera, quien mediante auto del 29 de octubre de 2020, declaró la falta de competencia para conocer del medio de control, por cuanto sostuvo que en los argumentos de la demanda están encaminados a establecer que el acto administrativo demandado adolece de nulidad por haber sido por un funcionario sin

competencia para ello, y que a criterio del actor el Decreto 749 de 2019, estableció una contribución que únicamente habría podido ser creada por el Concejo Distrital de Bogotá, por lo que considera que, el caso en concreto compete a los jueces de la Sección Cuarta (06 Auto remite por competencia).

Sometido a reparto el día 24 de noviembre de 2020 (anexo 09), el expediente le correspondió a este Despacho, sin embargo, se advierte las pretensiones de la demanda van dirigidas a cuestionar la legalidad del Decreto 749 de 10 de diciembre de 2019, “Por medio del cual se implementa en el Distrito Capital el Permiso Especial de Acceso a Área con Restricción Vehicular”, en el cual de la sola lectura no se observa que se estén discutiendo asuntos de naturaleza tributaria; a pesar de que el Decreto 749 de 2019, autorizó fijar el valor del precio público a la Secretaría Distrital de Movilidad por el permiso especial de acceso a área de restricción vehicular, lo cierto es que no impone, determina o estipula en sí una contribución, razón por la cual el asunto se encuentra excluido del conocimiento de esta sección, conforme lo prevé el numeral 1º correspondiente a la Sección Cuarta artículo 13 del Acuerdo 80 de 2019.

Por ello, cabe precisar que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. ***Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.***”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. ***De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.***

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARÁGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre la legalidad del Decreto 749 de 2019 por medio del cual se implementa un permiso especial de acceso a área con restricción vehicular y, se autoriza a la Secretaría Distrital de Movilidad a fijar el precio del mismo.

En tal sentido, encuentra esta operadora judicial que el asunto sometido a control judicial se encuentra asignado por la naturaleza del asunto, a la Sección Primera de

los Juzgados Administrativos, toda vez, que se reitera que la naturaleza del asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, y contribuciones fiscales y parafiscales; conforme las reglas de competencia precitadas.

Por consiguiente, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto; al propio tiempo que es procedente proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1º DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef444bd85a02e692fd857787ff2953875eae17d965aaea737604b588613b5fd2

Documento generado en 26/02/2021 07:08:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100004-00
DEMANDANTE: YIMY HERNÁN RODRÍGUEZ BETANCOURT
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que, el señor Yimy Hernán Rodríguez Betancourt., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 322412019000249 de 14 de agosto de 2019**, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión modificando la declaración del impuesto de renta y complementario, del año gravable 2016.
- **Resolución No. 992232020000021 de 23 de agosto de 2020**, que resolvió un recurso de reconsideración.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” (fl.3 demanda), se encuentra que el apoderado la estimó en \$123.475.000, correspondiente al valor liquidado en los actos administrativos demandados.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”** (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”** (...) (Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Resolución No. 322412019000249 de 14 de agosto de 2019, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión modificando la declaración del impuesto de renta y complementario del año gravable 2016 y, Resolución No. 992232020000021 de 23 de agosto de 2020, que resolvió un recurso de reconsideración; actos en los cuales se evidencia el monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre la modificación a la declaración de renta y complementarios presentada por el año gravable 2016, lo que conforme con las pautas legales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 ibídem.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos,

contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

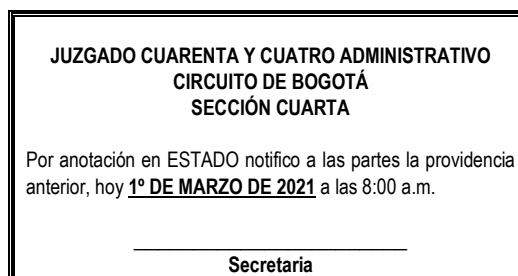
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



¹ La demanda fue presentada el 15 de enero de 2021 (acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$90.852.600

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eb1ce29610c63f9461c448dce6831de4a3a959f98b7b83a2e43c320ad9ee74b

Documento generado en 26/02/2021 07:19:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201700180-00
INCIDENTANTE:	LUZ ORFA YATE Y OTROS
INCIDENTADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto se observa que el apoderado de la demandante acreditó la remisión del expediente digital el 11 de diciembre de 2020, al Instituto Nacional de Medicina Legal, con el fin de que la institución proceda a designar un profesional en psicología que realice la valoración a la menor L.Y.L.Y, en donde determine si presenta secuelas psicológicas, afectivas, emocionales y de relación interpersonal producto del presunto abuso sexual que sufrió en el Colegio Villas del Progreso I.E.D., en el año 2015.

Teniendo en cuenta que la parte actora gestionó la remisión de la solicitud con el expediente digital, se requerirá por Secretaría al grupo de Coordinación de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal para que informen el estado de la designación del profesional y, así como, para que realicen todas las gestiones necesarias para emitir el dictamen pericial sobre la valoración de la menor, teniendo en cuenta que la prueba fue decretada desde el 17 de julio de 2019.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por Secretaría al grupo de Coordinación de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de que reciban el requerimiento, informen el estado de la designación del profesional en psicología, así como, para que realicen todas las gestiones necesarias para emitir el dictamen pericial sobre la valoración de la menor L.Y.L.Y, que determine si presenta secuelas psicológicas, afectivas, emocionales y de relación interpersonal producto del presunto abuso sexual que sufrió en el Colegio Villas

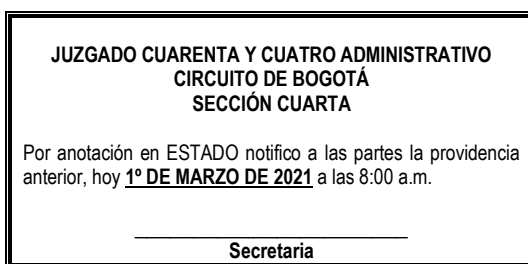
del Progreso I.E.D., en el año 2015, así mismo, establezca las secuelas y de ser del caso, el tratamiento al cual debe ser sometida para superar las secuelas, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7902229352b886ee8d52f4f7ea7c0a4a5f0a870146f11e92afb16ede435770**

Documento generado en 25/02/2021 06:23:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201700185-00
INCIDENTANTE:	CARMEN BEATRIZ URBINA GIRÓN Y OTROS
INCIDENTADO:	INPEC Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observó que por auto de 17 de noviembre de 2020, se ordenó oficiar a la Sociedad Colombiana de Medicina Interna, Universidad Nacional de Colombia y, a la Universidad CES de Medellín para que informaran si contaban con un profesional especialista en medicina interna que pudiera adelantar el dictamen pericial e informará los costos del mismo.

Así las cosas, la parte demandante retiró y acreditó el envío de los respectivos oficios; sin embargo, únicamente la Universidad CES de Medellín presentó informe en el cual indicó que puede adelantar el dictamen pericial por contar con el experto, así como el costo del mismo y los documentos requeridos para su emisión, razón por la cual se correrá traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

Por otro lado, la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Administración judicial otorgó poder especial al Dr. Fredy de Jesús Gómez Puche para actuar en representación de la entidad, el cual fue allegado el 24 de noviembre de 2020 (fl.798), por el referido apoderado, por lo cual se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante sobre la respuesta allegada por la Universidad CES de Medellín visible a folios 811 a 813, con el fin de que dentro del

término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia se pronuncie al respecto, en el sentido de indicar si va a proceder con la contratación del dictamen pericial.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Fredy de Jesús Gómez Puche, identificado con la C.C. No. 8.716.522 y Tarjeta Profesional número 64.570 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 799 en calidad de apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Entender por terminado el poder especial otorgado al Dr. Jesús Gerardo Daza Timana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1º DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944e864082b8e73df1153869fb097516dede0b4696838ddff30f808ca4505ab9**

Documento generado en 26/02/2021 11:47:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201700188-00
INCIDENTANTE:	URBANO ANTONIO BLANCO BAQUERO Y OTROS
INCIDENTADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observó que en audiencia de pruebas de 18 de febrero de 2020, se ordenó i) oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el fin de que informara el estado del proceso disciplinario No. 11001110200020130383100 adelantado en contra de la Dra. Gloria Janneth Ospina González en calidad de Juez Trece Civil Municipal de Bogotá, ii) Oficiar a la Fiscalía 45 Seccional de Bogotá para que indique el estado del proceso seguido en contra de la secuestre Martha Lucía García Lagos, promovido por el señor Urbano Antonio Blanco Baquero y, iii) Oficiar a la Fiscalía 52 delegada ante el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá para que informe el estado del proceso adelantado en contra del Juez Trece Civil Municipal (fls. 431 a 438).

Al respecto, la Secretaría de este Despacho elaboró los Oficios 005/2020 y 006/2020 que fueron gestionados por la parte demandante; así como, el Oficio No. 030/2020 de 20 de octubre de 2020 (fls.451 a 453), que se remitió directamente por el correo electrónico del Despacho en la misma oportunidad a la dirección electrónica de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para su gestión; sin embargo, en el proceso no obra prueba de la gestión y trámite adelantado por la mencionada Oficina, por lo cual resulta necesario requerirle para que acredite el envío del Oficio 030/2020 y de sus anexos al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Frente a la respuesta al Oficio 005/2020, se evidencia que a pesar del requerimiento efectuado la Fiscalía 45 Seccional de Bogotá no ha dado respuesta al mismo, por lo que se requerirá a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá para que por su intermedio

remita a la fiscalía que tenga el conocimiento de la denuncia promovida por Urbano Antonio Blanco Baquero en contra de Martha Lucía García Lagos, la solicitud de este Despacho.

Por otro lado, se observó que el 5 de marzo de 2020, el Fiscal 97 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá envió respuesta al Oficio No. 06/2020 en la cual informa el estado de la noticia criminal No. 110016000092201400093 adelantada en contra del Juez Trece Civil Municipal de Bogotá, interpuesta por el señor Urbano Antonio Blanco Baquero indicando que se encuentra archivada, así como envió copia del expediente en CD (fls. 448 a 450).

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requerir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud informe el trámite y gestión del Oficio No. 030/2020 de 20 de octubre de 2020, dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

SEGUNDO: Por Secretaría requerir al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud informe si recibió el Oficio No. 030/2020 de 20 de octubre de 2020, y emitió respuesta, caso para el cual deberá remitirse el mencionado Oficio.

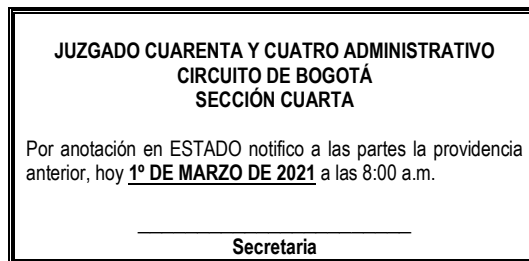
TERCERO: Por Secretaría requerir a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá para que por su intermedio remita a la fiscalía que tenga el conocimiento de la denuncia promovida por Urbano Antonio Blanco Baquero en contra de Martha Lucía García Lagos, el requerimiento que obra en el Oficio No. 005/2020 de 18 de febrero de 2020; quien deberá dar respuesta dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, caso para el cual deberá remitirse copia del referido oficio.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ca78b4339fc2645ce475fb7814e7643f0b01771c24527d0c24d631cc4c2a66**

Documento generado en 26/02/2021 12:04:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201700193-00
INCIDENTANTE:	JAIRO ALEJANDRO SALAMANCA
INCIDENTADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que en audiencia de pruebas de 23 de octubre de 2019, se ordenó oficiar a la estación de Policía El Colegio, para que precise en qué fecha y ante que autoridad fue trasladado el señor Alejandro Salamanca Piedrahita el 21 de julio de 2015 (fl. 172) .

Al respecto, la Secretaría de este Despacho elaboró el Oficio 013/2020 de 2 de marzo de 2020, el cual fue retirado por la parte demandante el 2 de diciembre de 2020, y enviado por correo certificado a la Policía Nacional – Estación de El Colegio en la misma oportunidad, a la dirección calle 10 No. 6-22, barrio el centro.

Revisado el número de guía para seguimiento 700046082108 de Inter Rapidísimo S.A., se observa que el 9 de diciembre de 2020, el Oficio 013/2020 fue devuelto por motivo *“dirección errada/dirección no existe”*.

Verificada la página de la Policía Nacional más puntualmente en las direcciones del Departamento de Cundinamarca se encontró que, el remitente envió el requerimiento a la dirección allí establecida y, que diferente es que la empresa de correo certificado hubiese efectuado la devolución.

Teniendo en cuenta que la documental requerida no ha sido recaudada y, que se encuentra pendiente para adelantar la audiencia de pruebas, se procederá a requerir por Secretaría a las direcciones electrónicas dispuestas por la entidad con el fin de que den respuesta al Oficio 013/2020, sin que tal situación releve a la parte actora de la carga procesal impuesta en el decreto de pruebas para el debido recaudo.

En consecuencia se,

RESUELVE

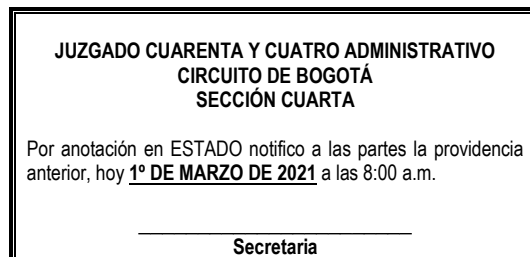
PRIMERO: Por Secretaría requerir a las direcciones electrónicas dispuestas para ello, al Comandante de la estación de la Policía Nacional del municipio El Colegio para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud dé respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en el Oficio 013/2020 de 2 de marzo de 2020, caso para el cual deberá remitirse copia del mencionado oficio.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13572e80795b849e7bb2314b63220cd3b976e0935b49d50bb7115d3471cd351**

Documento generado en 25/02/2021 06:53:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201700199-00
INCIDENTANTE:	JOSÉ ERNESTO GONZÁLEZ Y OTROS
INCIDENTADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observó que por auto de 26 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandada con el fin de que retirará y acreditara el envío del Oficio No. 015/2020 de 2 de marzo de 2020 (fl.441).

El 15 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la demandada presentó memorial en el cual refirió aportar constancia de notificación del Oficio 015/2020; sin embargo, no se evidenció que con el correo electrónico remitido se hubiesen adjuntado archivos diferentes al referido memorial.

Así las cosas, no se tiene certeza de que la parte demandada gestionó el Oficio 015/2020, ni tampoco que la Clínica Partenón hubiese recibido el requerimiento, razón por la que se requerirá a la parte demandada para que aporte la constancia de envío del mencionado oficio con su debida recepción.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandada para que por intermedio de su apoderado judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, aporte la certificación de envío del Oficio 015/2020 de 2 de marzo de 2020, junto con la constancia de entrega a la Clínica Partenón.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1º DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5b761ea5a49c04458ea7a1d1ec3e7bf50dc3b84b86f99f8486facd9fd3843f**

Documento generado en 25/02/2021 06:32:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201700201 00
DEMANDANTE: COMPENSAR EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que, por en audiencia de 14 de julio de 2020, se ordenó oficiar al Consorcio SAYP 2011, con el fin de que certifique el valor y la fecha de los valores restituidos por la demandante, en razón de las obligaciones impuestas en la Resolución No.404 de 10 de marzo de 2017, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud por concepto de la auditoria ARS 001.

Por lo anterior, el 14 de diciembre de 2020, la Secretaría de este Despacho elaboró y envió el Oficio 048/20 a las direcciones electrónicas de notificación informadas por el apoderado del ADRES (fl. 268); pese a ello, el Consorcio SAYP 2011 no ha dado respuesta al requerimiento efectuado, razón por la que se le requerirá por última vez con el fin de que atienda la solicitud, so pena de proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

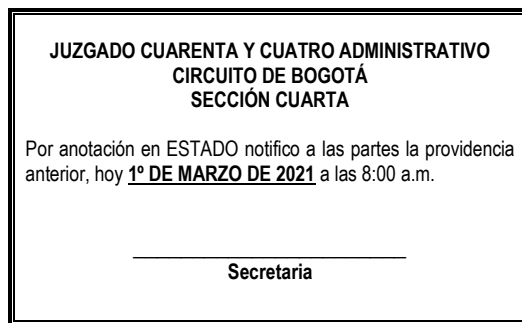
PRIMERO: REQUERIR por última vez al Consorcio SAYP 2011 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, dé respuesta al

requerimiento efectuado mediante Oficio 048/20 de 14 de diciembre de 2020, caso para el cual deberá enviarse copia del referido Oficio.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

384cb5cbda94494889e51c56be99cf8b61368d5d4d59b038d202e56edca66783

Documento generado en 24/02/2021 01:01:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201700206-00
INCIDENTANTE:	MAXIMILIANO CORREA OCAMPO Y OTROS
INCIDENTADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto se observa que la parte demandante indicó que no contaba con los recursos para contratar a la empresa ADALID quien manifestó su interés en adelantar el peritaje del vídeo aportado con la demanda.

Por lo anterior, el apoderado de los demandantes solicitó copia del vídeo (CD) aportado con la demanda el cual fue entregado el 19 de noviembre de 2020, según la constancia secretarial visible a fl. 269.

Así las cosas, resulta necesario requerir a la parte demandante para que informe las gestiones adelantadas en pro del recaudo de la prueba pericial del vídeo, recordando que en todo caso, debe indicar a este Despacho el nombre de la otra empresa que pueda realizar la experticia, con el fin de oficiarle en los términos en que fue decretada la prueba.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, informe las gestiones adelantadas en pro del recaudo de la prueba pericial del vídeo decretada en audiencia de pruebas de 25 de febrero de 2020, así como que, indique el nombre de la empresa que pueda realizar la experticia, con el fin de oficiarle en los términos en que fue decretada, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>1º DE MARZO DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c13798543c5460fb28aa3f2eaa62e0b3283c7328325edd7b0193e02de1aa0b9**

Documento generado en 24/02/2021 11:43:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201700208-00
INCIDENTANTE:	VÍCTOR ALFONSO ROZO BUITRAGO Y OTROS
INCIDENTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observó que, el 26 de noviembre de 2020 se adelantó audiencia de pruebas y se ordenó oficiar al i) Batallón de Selva No 54 bajo Atrato-chocó, ii) Dirección de Personal del Ejército Nacional, iii) Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 17-BITER 17, iv) Batallón de Ingenieros No 17 (fls. 472 a 475).

Al respecto, el 30 de noviembre de 2020, la Secretaría de este Despacho elaboró los correspondientes oficios 040/20 a 043/20, con el fin de que la parte demandada procediera con su gestión, esto de conformidad con lo dictado en la mencionada audiencia de pruebas.

Pese a lo anterior, la cita para el retiro de los mencionados oficios estaba programada para el 7 de diciembre de 2020, a las 10:00 a.m., a la cual la apoderada judicial de la demandada no acudió, por el contrario, el 15 de diciembre de 2020, presentó renuncia al poder especial otorgado (fls. 505 a 510).

Así las cosas, se procederá a aceptar la renuncia en los términos del artículo 76 del CGP., así como se requerirá a la demandada con el fin de que nombre apoderado judicial que la represente en el asunto y, se asignará nueva cita para el retiro de los mencionados oficios.

Cabe resaltar que la parte demandada deberá acreditar el retiro y trámite de los Oficios 040/20 a 043/20 ante las correspondientes dependencias.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder especial presentada por la Doctora Leidy Johanna Sanabria Vargas, en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: Requerir a la Doctora Sonia Clemencia Uribe en calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a la dirección electrónica: sonia.uribe@mindefensa.gov.co y/o a quien haga sus veces para que dentro de cinco (5) días siguientes a la ejecutoría de la presente providencia nombre apoderado judicial que represente al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el asunto.

TERCERO: Requerir a la parte demandada para que proceda a tramitar los Oficios 040/20 a 043/20, para lo cual podrá acudir a su retiro el día miércoles diecisiete (17) de marzo de 2021, a las 9:00 a.m., una vez se retiren los oficios, la parte dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes deberá acreditar su gestión ante la dependencia correspondencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>1º DE MARZO DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119697560670f68c299b30c31d8b6db67e812cd26205e4d83c555f4c57ef5114**

Documento generado en 24/02/2021 12:32:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201700251-00
INCIDENTANTE:	JORGE IVÁN MORALES MONTOYA
INCIDENTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observó que, el 28 de septiembre de 2020 se ordenó oficiar al I) Batallón de Alta Montaña No. 2 “Gral. Santos Gutiérrez”, II) al Batallón de Infantería No. 2 “Sucre”; III) al Comandante del Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 1 y, IV) al Batallón de Alta Montaña No. 2 ubicado en el municipio de Duitama – Boyacá.

Al respecto, la apoderada judicial del demandado el 10 de noviembre de 2020, retiró los Oficios 031/20 a 034/20 y acreditó su gestión el 12 de noviembre de 2020 (fls. 268 a 271).

De los anteriores Oficios, se allegó respuesta del 034/20 dirigido al Batallón de Alta Montaña No. 2 ubicado en el Municipio de Duitama (fl.273), y del 032/20 dirigido al Batallón de Infantería No. 2 Sucre, que se remitió por competencia al Batallón de Alta Montaña No. 2 “Gral. Santos Gutiérrez” (fl.277).

Conforme lo anterior, se tiene que a la fecha no obran la totalidad de respuestas a los requerimientos elevados por este Despacho, por lo que previo a compulsar copias a las autoridades competentes para el inicio de las sanciones disciplinarias a lugar por el desacato a la orden judicial y obstrucción a la administración de justicia, se requerirá por ultima vez a cada una de las correspondientes dependencias a través de la Secretaría de este Despacho, con el fin de que informen el estado de los requerimientos.

Por otro lado, se observó renuncia al poder especial presentada por la apoderada judicial del demandado (fls. 279 a 283), por lo que se procederá a aceptar en los términos del artículo 76 del CGP., así como se requerirá a la demandada con el fin de que nombre apoderado judicial que la represente en el asunto.

En relación con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante sobre el envío del link del expediente digital (fl.275), se informa que este asunto cuenta con expediente físico del cual no se ha efectuado su digitalización, razón por la cual para efectos de su revisión se procederá a fijar fecha si a bien lo requiere la parte.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder especial presentada por la Doctora Leidy Johanna Sanabria Vargas, en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: Requerir a la Doctora Sonia Clemencia Uribe en calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a la dirección electrónica: sonia.uribe@mindefensa.gov.co y/o a quien haga sus veces para que dentro de cinco (5) días siguientes a la ejecutoría de la presente providencia nombre apoderado judicial que represente al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el asunto.

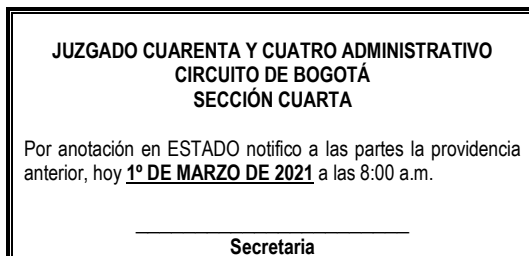
TERCERO: Por Secretaría requerir a las direcciones electrónicas dispuestas para ello, al a I) Batallón de Alta Montaña No. 2 “Gral. Santos Gutiérrez” con relación a los Oficios 031/20 y 032/20 de 7 de octubre de 2020, II) al Comandante del Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 1 con relación al Oficio 033/20 de 7 de octubre de 2020, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud den respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho en los referidos oficios, caso para el cual deberá remitirse copia de los mencionados oficios.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a943ff6f212456d7bed37b3d16c7d94a1499aabb22b5ac7bb14237d4bb1af82**

Documento generado en 24/02/2021 12:23:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800036-00
DEMANDANTE: FAMISANAR EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 2 de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por estrados (fls.206 a 217), fecha en la cual la apoderada de la demandada presentó recurso de apelación.

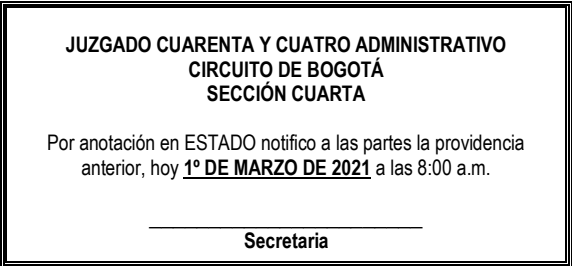
El 4 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la demandada sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls.222 a 227), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e68c89f35a3d924b8a5f97a0e40253dbf84905b38c0d78fd69e06a1b8859731**

Documento generado en 24/02/2021 12:50:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800081-00
EJECUTANTE: BRIGARD & URRUTIA ABOGADOS S.A
EJECUTADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF

PROCESO EJECUTIVO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la Sociedad BRIGARD & CASTRO S.A.S a través de apoderado judicial, en la que solicita las siguientes:

“(...)

PRETENSIONES

Sírvase librar mandamiento de pago contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), para que dicha entidad pague a favor de la Compañía las siguientes sumas de dinero, de forma inmediata:

“PRIMERO: DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.646.791.00) a favor de BRIGARD & CASTRO S.A.S, ordenados como devolución por concepto de capital e intereses dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B en sentencia de fecha ocho (08) de mayo de 2013.

SEGUNDO: Por lo intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual, causados desde el día 16 de agosto de 2016, y hasta que se haga efectivo el pago total ordenado.

TERCERO: Por las costas y agencias en derecho “(fl.1).

Para resolver, se

CONSIDERA

1. COMPETENCIA

En el presente asunto, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

(...).”

Según la jurisprudencia y la doctrina, los requisitos formales del título ejecutivo están determinados por la existencia de un documento que contenga una obligación en cabeza del ejecutado, el cual puede provenir del deudor o tener su origen en decisiones judiciales o administrativas, las cuales por disposiciones de ley, expresamente tienen fuerza ejecutiva; y los requisitos materiales, corresponden al contenido del documento que constituye el título ejecutivo, es decir, que la obligación que se reclame sea **expresa, clara y exigible**, debiendo precisarse que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

A su vez, el artículo 306 del CPACA, remite al Código de Procedimiento Civil – CPC, actual CGP, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento

ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430, el cual señala:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

(...)

Es decir, al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo en el que conste la obligación, clara, expresa y exigible, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

Del mismo modo, el artículo 192 del CPACA, establece los términos en los cuales las entidades condenadas deben dar cumplimiento a las Sentencias, el cual reza:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

De lo anterior se concluye, que una vez ejecutoriada la Sentencia la demandada cuenta con un término de diez meses para proceder con el pago de la obligación, caso para el cual la demandante debe presentar la solicitud de pago, como consecuencia, establece que transcurridos tres meses desde la ejecutoria de la providencia que impone la condena sin que la parte beneficiada haya acudido a hacer efectiva la obligación cesará la causación de intereses desde dicho momento hasta cuando sea presentada la solicitud.

4.- CASO CONCRETO

En el asunto, se observó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia el 8 de mayo de 2013, en la cual revocó el fallo de 9 de noviembre de 2012, emitido por el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y, a título de restablecimiento del derecho ordenó la devolución de las sumas \$17.995.486 correspondiente al pago por capital más \$18.024.285 por concepto de intereses.

La anterior decisión quedó ejecutoriada el 25 de julio de 2013, según la constancia visible a folio 12 del expediente.

Por auto de 6 de noviembre de 2018, el suscrito Despacho negó librar mandamiento de pago dentro del asunto, por considerar que las sumas otorgadas por devolución no eran claras.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aclaró mediante providencia 18 de octubre de 2019, que el monto a pagar por la entidad demandada se estableció en la suma \$36.019.771, misma oportunidad en la cual revocó la decisión y ordenó librar mandamiento de pago por la suma que resulte de la liquidación respectiva, para lo cual señaló que debe tenerse en cuenta el valor cancelado el 10 de agosto de 2016 por el ICBF.

En consecuencia, el 19 de febrero de 2020¹, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que efectuaran la liquidación correspondiente a los valores mencionados en las pretensiones de la demanda, ello con base en la información suministrada de la siguiente manera:

“Liquidar la obligación reconocida en la sentencia de 8 de mayo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección B, por el valor de \$36.019.771, así:

- *Intereses moratorios del 26 de julio de 2013 hasta el 26 de octubre de 2013 (se interrumpen los intereses moratorios).*

Lo anterior, teniendo como base que la Sentencia de 8 de mayo de 2013, quedó ejecutoriada el 25 de julio de 2013, razón por la cual el término con el que comenzaban a correr intereses moratorios transcurría desde el 26 de julio de 2013 y, hasta pasados tres meses sin que la parte beneficiada hubiese presentado la solicitud de pago, esto es el 26 de octubre de 2013, según lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

¹ Fl. 105 cuaderno 3.

- *Se reanudan los intereses moratorios desde el 26 de abril de 2016 hasta el día 10 de agosto de 2016, fecha en que se realizó el pago por la suma de \$39.204.758*
- *Aplicar el pago efectuado por el ICBF por valor de \$39.204.758 para el día 10 de agosto de 2016.*

- Liquidar el saldo pendiente desde el 10 de agosto de 2016 (fecha en que se realizó el pago), hasta la fecha en que se realice la respectiva liquidación igualmente con aplicación de los intereses legales ordenados en la providencia judicial”.

Teniendo como consideración que, hasta el 10 de abril de 2016 la ejecutante solicitó el pago de la condena, oportunidad en la cual se reanudaron los términos correspondientes para el cobro de los intereses y, hasta el 10 de agosto de 2016, fecha en la cual se efectuó el pago.

Expuesto lo anterior, se encuentra que dentro del expediente las siguientes pruebas así:

-. Copia auténtica de la sentencia del 8 de mayo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Subsección “B” (fls. 13 a 38), en la cual se dispuso:

-. Constancia de que la copia de la anterior providencia constituye primera copia que presta mérito ejecutivo y que quedó ejecutoriada el 25 de julio de 2013 (fl. 12).

-. Reclamación y solicitud de pago de sentencia en firme de 26 de abril de 2016 dirigida al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (fl.40 a 42).

-. Registro de recibo de caja y extracto de la cuenta corriente de la Sociedad Brigard & Castro S.A.S, donde detalla el pago por parte del ICBF por la suma de \$39.204.758 (fls. 44 a 45).

- Liquidación efectuada el 30 de abril de 2020, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la cual se dispuso lo siguiente:

Tabla – Calculo Interés Legal 6% Anual					
Desde	26/07/2013		hasta	10/08/2016	
Fecha Ejecutoria de la Sentencia			25/07/2013		
Fecha de pago			26/10/2013		
Capital Sentenciado			\$36.019.771		
Fecha inicial	Fecha final	Número días en mora	Tasa interés Moratorio Diario	Capital a Ejecutoria de la Sentencia	Subtotal interés
26/07/2013	31/07/2013	5	0.0167%	\$36,019,771	\$30,016
01/08/2013	31/08/2013	30	0.0167%	\$36,019,771	\$180.099
01/09/2013	30/09/2013	30	0.0167%	\$36,019,771	\$180.099
01/10/2013	26/10/2013	26	0.0167%	\$36,019,771	\$156.086
Interrupción Intereses					
26/04/2016	30/04/2016	5	0.0167%	\$36,019,771	\$30,016
01/05/2016	31/05/2016	30	0.0167%	\$36,019,771	\$180.099
01/06/2016	30/06/2016	30	0.0167%	\$36,019,771	\$180.099
01/07/2016	31/07/2016	30	0.0167%	\$36,019,771	\$180.099
01/08/2016	10/08/2016	10	0.0167%	\$36,019,771	\$60.033
Total de Intereses Moratorio Legal					\$1,176,646

TABLA RESUMEN	
Concepto	Valor
Capital Sentenciado	\$36,019,771
Total de Intereses Moratorio Legal	\$1,176,646
Sub Total Adeudado Liquidación	\$37,196,417
(-) Valor Pagado a Folios 44 y 45	\$39,204,758
Total Saldo a Favor de ICBF	\$2,008,341

De la anterior liquidación, se concluye que la demandada pagó el valor ordenado en la sentencia judicial de 8 de mayo de 2013, junto con los intereses moratorios correspondientes el 10 de agosto de 2016.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el 8 de mayo de 2013, en la cual revocó el fallo de 9 de noviembre de 2012, emitido por el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y, a título de restablecimiento del derecho que ordenó la devolución de las sumas \$17.995.486 correspondiente al pago por capital más \$18.024.285 por concepto de intereses, por un total de \$36.019.771, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 25 de julio de 2013, no reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, en cuanto la obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante ya fue cancelada por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Pues se precisa que la condena impuesta en la Sentencia de 8 de mayo de 2013, tal y como se evidencia en la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo, fue cancelada a la ejecutante el 10 de agosto de 2016, con un valor \$39.204.758, la cual entre otras cosas, arrojó un saldo a favor del ICBF en valor de \$2.008.341.

Lo anterior, se pudo corroborar según los términos que deben tenerse en cuenta para efectos del cobro de los intereses moratorios en virtud del artículo 192 del CPACA, por lo que se concluye que la demandada sufragó la obligación impuesta.

En ese sentido, la obligación impuesta en el fallo judicial a cargo del ICBF se extinguió con su pago, razón por la cual resulta improcedente librar mandamiento de pago en el asunto, esto es, por el pago de futuros intereses sobre la suma de intereses iniciales por el pago tardío de la condena impuesta.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento ejecutivo de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1º DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9eab40c9bf3df22d0c27ea3fb8889ce506708c2a5e00c6143383a7dbafc0be

Documento generado en 26/02/2021 11:32:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019-00092- 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia del 5 de noviembre de 2019, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 CPACA, para el 30 de junio de 2020, a las 2:30 p.m. (fl.59); sin embargo, ante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y la suspensión de términos judiciales, se alteró el calendario programado por el Despacho.

Pese a lo anterior, la diligencia no se había reprogramado dado que las partes solicitaron la suspensión del proceso por el término de dos meses, la cual fue concedida por auto de 9 de noviembre de 2020 (fl.99), hasta el 31 de enero de 2021, teniendo en cuenta que las mismas manifestaron interés en acogerse al beneficio tributario dispuesto en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, y a la oferta de revocatoria directa propuesta por la UGPP al demandante.

Así las cosas, una vez superado el término otorgado por el Despacho, las partes no aportaron documental alguna encaminada a demostrar que en efecto, se dio aplicación al beneficio tributario, razón por la cual se continuará con el curso normal del proceso y se procederá a fijar nueva fecha para el desarrollo de la audiencia inicial.

Por otro lado, observa el Despacho que, el 12 de enero de 2021, el apoderado de la demandada presentó renuncia al poder especial sin acreditar la comunicación a

la entidad conforme lo señala el artículo 76 del CGP, motivo por el cual no se aceptará la renuncia presentada (fl. 103).

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes dieciocho (18) de mayo de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: No aceptar la renuncia al poder especial presentada por el Doctor Christian Quirley Sierra Aranguren, al no cumplirse los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 76 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>1º DE MARZO DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4f48061382ef220eae7e6b328f3aae17cb580248def16699fb2a76d2cb6545**

Documento generado en 26/02/2021 12:53:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900111-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se advierte que el Despacho profirió sentencia en este asunto, el 1º de febrero de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda (fls.291 a 305), la cual se notificó el 2 de febrero siguiente (fl. 306), con memorial enviado el 18 de febrero de 2021, la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia (fls. 307 a 312).

Para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de apelación, es así como en el artículo 243 establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...) Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Ahora bien respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 de la misma Codificación prevé:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

De la normas citadas se desprende: (i) que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces; (ii) El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y (iii) Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Se advierte que en el presente asunto la sentencia que fue proferida el 1º de febrero de 2021, fue notificada al correo electrónico el 2 de febrero de 2021 (fl.306), por lo que los diez (10) para formular el recurso de apelación comenzaban a contar a partir del 3 de febrero de 2021 y, vencían el 16 de febrero del 2021.

No obstante lo anterior, el apoderado del demandado remitió el recurso de apelación hasta el 18 de febrero de 2021; en consecuencia, de manera extemporánea.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto el 18 de febrero de 2021, por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 1º de febrero de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, dese cumplimiento lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia de 1º de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1° DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0e76a513d23bea6126a4f4dccf2863e2a8ad28118cebbb5d51eb8ec2e32978**

Documento generado en 26/02/2021 01:29:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201900219-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO ORTEGA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito radicado el 4 de febrero de 2021, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de 29 de enero de 2021 (fls.110 y 111), por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de noviembre de 2020, que falló negar las pretensiones de la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial del demandante sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, más precisamente en el inciso 3º del artículo 8º se estableció que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y, los términos comenzarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Refiere que la norma es clara en señalar que el solo envío del correo es suficiente para que se surta la notificación, y que se entenderá surtida superados los dos días, una vez esto, comenzarán a contar términos, por tanto, expuso que, en el asunto el mensaje de datos se envió el 1º de diciembre de 2020, por lo que la sentencia se encuentra notificada el 4 de diciembre de 2020, por lo cual los términos comenzaban a correr desde el 7 de diciembre de 2020, hasta el 13 de enero de 2021.

Indicó que el recurso de apelación se interpuso el noveno día hábil es decir, el 12 de enero de 2021; por lo que no comparte la decisión del Despacho comoquiera

que varios trámites que se surtieron en el proceso fueron de manera virtual con base en el Decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta la normatividad dispuesta para la notificación y, dar por entendido que el solo envío del correo electrónico da por notificada la sentencia.

Añadió que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 8º del referido Decreto, dando claridad desde el momento en el cual se empiezan a contar los dos días para que se dé por notificada la providencia, para ello, trae a consideración un aparte de la sentencia de constitucionalidad.

Así las cosas, concluye su argumento manifestando que el solo envío del correo no puede tenerse en cuenta para contar los dos días, sino que se debe probar el acuse de recibo, lo que acaba con la presunción de que al paso de dos días se entiende notificado el acto, por lo que la Corte no eliminó los dos días sino que dijo que para su conteo era necesario el acuse de recibido, agregó que en el caso en concreto el mensaje de datos se recibió el 1 de diciembre de 2020, pero que en virtud de lo dispuesto debían contarse los dos días, y el término para presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia vencía el 13 de enero de 2021.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estipula lo relativo al recurso de apelación y enumera los autos contra los cuales procede tal recurso, de la siguiente forma:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

En relación con el recurso de súplica, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación o súplica, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 29 de enero de 2021 (fls.110 y 111) y notificado por estado el 1º de febrero de 2021; el 4 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición (fls.112 a 115), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso reiterar que el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”

A su turno en lo concerniente a la notificación de sentencias la misma codificación dispone:

“Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, **mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.** En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y **se entenderá surtida la notificación en tal fecha.**

(...)” (Negritas fuera de texto).

Conforme a la norma en cita, se tiene que la sentencia se notifica, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, es decir, que en el caso concreto la providencia proferida el 30 de noviembre de 2020, fue notificada el 1º de diciembre de 2020, anexando la constancia de recibo generada por el sistema de información, que da cuenta que el mensaje se entregó al correo electrónico del apoderado en la misma oportunidad, razón por la cual el término de los diez (10) días para apelar la decisión

se extendió hasta el 16 de diciembre de 2020 y, al formular el recurso de apelación solo hasta el 12 de enero de 2021 (fl.108), el mismo se torna extemporáneo.

Por lo expuesto, el Despacho no comparte el argumento del apoderado en el sentido de que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que este señala:

“Artículo 8o. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Parágrafo 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales” (negrita del Despacho).

De la norma transcrita se debe resaltar que la misma fue implementada para lo relativo a la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, no frente a la notificación de la sentencia en materia contencioso-administrativa, pues el Decreto 806 de 2020, tiene como finalidad el uso e implementación de las tecnologías en las comunicaciones para el debido acceso a la administración de justicia, sobre todo para aquellas situaciones que se encontraban reguladas para las actuaciones procesales que se surtían de manera presencial, por ello, lo relativo a la notificación de la sentencia en materia contencioso-administrativa ya se encontraba regulada con el uso de las tecnologías de la información y, mal haría el Despacho en dar una interpretación que no fue dispuesta por el legislador a conveniencia de la parte recurrente.

Del mismo modo, cabe señalarse que la Corte Constitucional también lo señaló en el ejercicio del control de constitucionalidad en la C-420 de 2020, más puntualmente en lo relativo al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, realizó un estudio en los siguientes términos:

*“(…) Los artículos 8º y 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, **en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda**, así como el trámite del emplazamiento. La Corte procede a examinar si los referidos artículos satisfacen los juicios de proporcionalidad y no contradicción específica. Para ello, analizará si las medidas son proporcionales y se ajustan a la Constitución, los tratados internacionales y al marco de actuación regulado por la LEEE.
(…)”*

Por lo anterior, es claro que la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no puede aplicarse a la notificación de la sentencia, pues como ya se mencionó el citado artículo modificó lo relativo únicamente de la notificación del auto admisorio, por ello, no desconoce el Despacho que el mensaje de datos debe entenderse surtido a los dos días de su envío cuando la actuación que se esté surtiendo sea la notificación de la demanda que busca en todo caso, salvaguardar las garantías constitucionales de la parte que es llamada a acudir al proceso judicial.

Sin embargo, en lo relativo a la notificación de la sentencia no debe darse dicha aplicación teniendo en cuenta que es la actuación de cierre del proceso, por lo que las partes ya hacen parte del proceso y han actuado en él con todas las garantías

procesales, aunado a ello, la notificación de la sentencia en materia contencioso-administrativa ya se encontraba regulada con el uso de las tecnologías.

Por los motivos expuestos, no se repondrá el auto de 29 de enero de 2021, sin perjuicio de lo anterior en atención a la solicitud subsidiaria de recurso de queja se requerirá a la parte demandante para que aporte las siguientes actuaciones en documentos PDF separados con el fin de surtir el recurso ante el superior:

- Sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020.
- Constancia de recibo de notificación generada por el sistema de información de 1º de diciembre de 2020.
- Recurso de apelación radicado el 12 de enero de 2021, con la constancia de envío a la dirección electrónica de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.
- Auto de 29 de enero de 2021 y su correspondiente notificación.
- Recurso de reposición en subsidio de queja presentado el 4 de febrero de 2020, con su debida constancia de envío a la dirección electrónica de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.
- Copia de la presente providencia.

En caso de que la parte interesada requiera revisar el expediente para tomar copia de las piezas procesales antes señaladas, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra en físico, podrá solicitar una cita al Despacho al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual será asignada a la dirección electrónica del apoderado judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de enero de 2021, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación formulado contra la sentencia de 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca las copias de las actuaciones requeridas y descritas en la parte considerativa, para tal efecto la parte demandante deberá aportar las referidas copias en los

documentos PDF separados en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta decisión, con observancia de lo dispuesto en los artículos 324 y 353 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1º DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc91abca2c0c1e02ed1d1ab753141b812aae9445b7bd3c28a1f441bcb9b2e0b1

Documento generado en 26/02/2021 01:50:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201900244-00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019, se admitió la presente demanda (fls.93 y 94), la cual fue notificada el 15 de octubre de 2020 (fl.149).

El 18 de enero de 2021, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales DE LA Protección Social – UGPP contestó la presente demanda (fls.150 a 162); sin embargo, no aportó los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor José Fernando Torres Peñuela identificado con la C.C. No. 79.889.216 y Tarjeta Profesional número 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder general otorgado por Escritura Pública No. 3054 del 22 de octubre de 2013 proferida por la Notaría Veinticinco del Circulo de Bogotá

D.C., visible a folios 114 a 135 del expediente, en calidad de apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor John Edison Valdés Prada identificado con la C.C. No. 80.901.973 y Tarjeta Profesional número 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución al poder obrante a folio 113 del expediente, en calidad de apoderado sustituto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Requerir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **1º DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2e4a53c707cc860002a5d57a8192a642a4125f33691cdc9e5a8b4e1b9d7f741

Documento generado en 25/02/2021 06:14:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201900249-00
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019, se admitió la presente demanda (fls.69 a 71), la cual fue notificada el 15 de octubre de 2020 (fl.86).

El 3 de diciembre de 2020, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contestó la presente demanda (fls.91 a 94); sin embargo, no aportó los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para al Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con la C.C. No. 17.174.115 y Tarjeta Profesional número 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en la Escritura Pública No. 1723 de 21 de octubre de 2013, otorgada en la Notaria Veintiséis (26) del Circuito de Bogotá visible a folios 95 a 97 del expediente en

calidad de apoderado principal de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Requerir a la entidad demandada para que por intermedio de su apoderado judicial dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue los antecedentes administrativos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **1º DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febcbaad604f62a7f47d2d50c557c48dd05a5fe5aa7fb7c582cef3b70a8de20f**

Documento generado en 26/02/2021 01:18:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900255-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A
DEFENSA JURIDICA EXTINTO DEPARTAMENTO DE
SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 26 de noviembre de 2019, se admitió la demanda (fl.108), la cual fue notificada a la demandada el 14 de agosto de 2020 (fl.152).

El 24 de agosto de 2020, la apoderada judicial de la UGPP contestó la demanda dentro del término legal establecido para ello (fls.157 a 161).

Del mismo modo, se encontró que el 31 de enero de 2020, la demandada aportó los antecedentes administrativos (fls.136 a 138).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

"Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible a folios 158 a 161 del expediente, que radicó la apoderada de la UGPP, el 24 de agosto de 2020, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso excepciones de fondo, las cuales serán resueltas al momento de proferirse sentencia.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, folios 40 a 83 del expediente.

Adicionalmente, solicita requerir a la UGPP para que aporte la totalidad del expediente administrativo, así como para que acredite que documentos se adjuntaron al oficio No. 2019180007679501.

Por encontrarlo innecesario, teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda la UGPP remitió los antecedentes administrativos en el medio magnético (Cd) de manera integral, no se accede a esta solicitud probatoria elevada por la apoderada de la parte demandante.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso, (CD visible a folio 138).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda se describe en 7 hechos, así:

- **Los hechos 1 a 3** refieren que mediante Resolución No. 6448 de 12 de julio de 2010, se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Luz Esthela Ayala Torres, a través de la Resolución UGM 015962 de 31 de octubre de 2011 se ordenó reliquidar la pensión de vejez y, por medio de la Resolución RDP 50956 de 1 de noviembre de 2013, se reliquidó la pensión en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, Sala de Descongestión.

- **El hecho 4** indica que la UGPP expidió la Resolución No. 001528 de 21 de enero de 2019, por medio de la cual se dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la parte motiva pertinente de la Resolución RDP 050956 del 01 de noviembre de 2013 y el artículo noveno el cual quedará así:*

***ARTÍCULO NOVENO:** Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por un monto de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO pesos (\$18,932,464.00 m/cte). Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro.*

Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto. (...)”

- **Los hechos 5 a 7** señalan que se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del anterior acto administrativo, que fueron resueltos respectivamente a través de las Resoluciones RDP 006309 de 26 de febrero de 2019, y RDP 010452 de 29 de marzo de 2019, confirmado la decisión.

* Frente a los hechos expuestos en la demanda la UGPP indicó que **son ciertos**, de conformidad con el expediente administrativo.

Conforme los anteriores hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo Octavo de la Resolución No. RDP 050956 de 1º de noviembre de 2013**, por medio del cual la Asesora Grado 16 encargada de las funciones de Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro al Departamento Administrativo de Seguridad Nacional -DAS, de la suma de \$18.932.464 por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor de la señora Luz Esthela Ayala Torres, en cumplimiento de un fallo judicial.

- **Artículo Primero de la Resolución No. RDP 001528 de 21 de enero de 2019, que modificó el artículo 8º de la Resolución RDP 050956 de 1º de noviembre de 2013**, por medio del cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro a la Fiduciaria La Previsora S.A., de la suma de \$18.932.464 por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor de la señora Luz Esthela Ayala Torres, en cumplimiento de un fallo judicial; así como de las **Resoluciones RDP 006309 de 26 de febrero de 2019, y Resolución RDP 010452 de 29 de marzo de 2019**, que decidieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, confirmando la decisión inicial.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, **(i)** si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por falsa motivación, por vulneración al debido proceso y derecho de defensa y violación de las normas en que debían fundarse.

En caso de que el anterior cuestionamiento sea resuelto de forma negativa, se habrá de establecer **(ii)** si resulta procedente declarar la prescripción de la acción de cobro y pérdida de ejecutoriedad alegada por la apoderada de la entidad demandante.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para

presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda presentada por parte de la apoderada judicial de la demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en la presente litis a la Doctora Karina Vence Peláez, identificada con la C.C. No.42.403.532 y Tarjeta Profesional número 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 124 en calidad de apoderada de la entidad demandada y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos que obran a folios 40 a 83 del expediente, aportados con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada con el CD visible a folio 138.

QUINTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte actora, por lo manifestado en precedencia.

SEXTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de

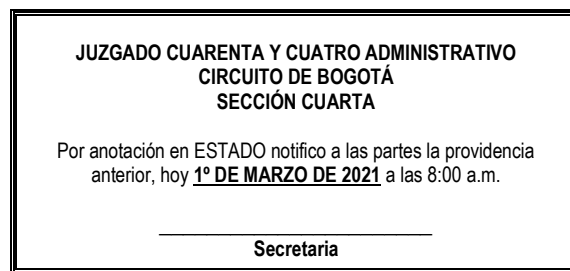
2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f08ed8711fc51e53d10c62af66c8059cd01ec2a0e00b0219afcea58bb2c45ed

Documento generado en 26/02/2021 12:29:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900292-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que la parte actora radicó el 9 de febrero de 2021 memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el retiro de la demanda (fl.58).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. (Resalta el Despacho)

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, se observa que en el presente caso se admitió la demanda, aunque no se han efectuado las notificaciones a la parte demandada, ni al Ministerio Público; por lo que resulta procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

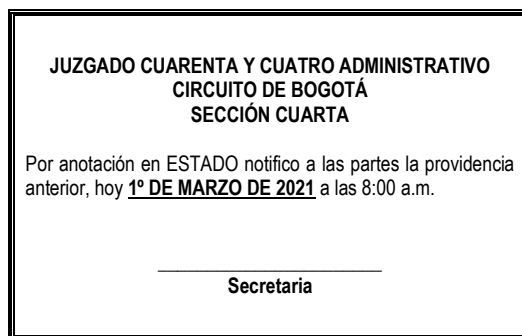
PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b27a13b5d8b0483d06c46e4f3f8660b52cd9ac4a8dddf8a9df62c07905b0d07**

Documento generado en 26/02/2021 12:37:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900302-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, se admitió la presente demanda (fls.37 y 38), la cual fue notificada el 15 de octubre de 2020 (fl.63).

El 30 de noviembre de 2020, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP contestó la presente demanda (fls.73 a 83); sin embargo, advierte el Despacho que el link allegado para descargar los antecedentes administrativos no se encuentra habilitado, por cuanto, no permite una visualización previa de los mismos, ni su descarga; razón por la que se requerirá a la apoderada para que aporte los antecedentes administrativos en otro formato que permita su apertura a las cuentas administradas por la Rama Judicial esto es, Outlook o, en su defecto en diferentes correos electrónicos con los archivos adjuntos en pdf.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

AUTO

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la firma M&A Abogados S.A.S identificada con NIT 900.623.280-4, quien actúa a través de su Representante Legal la Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la C.C. No. 31.578.572 y Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en la Escritura Pública No. 0602 de 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá visible a folios 84 a 89 del expediente en calidad de apoderada principal de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

TERCERO: Requerir a la entidad demandada para que por intermedio de su apoderada judicial dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue los antecedentes administrativos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1º DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8df12819db1eb66b2cf56950b7e5bbd1b9b598eeb385c37d1a2c2b0f9355f820

Documento generado en 24/02/2021 11:24:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000037-00
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en los folios 1 y vlto del cuaderno separado, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentada por el apoderado judicial de la demandante.

Así las cosas, se dispondrá, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

En consecuencia, el Despacho

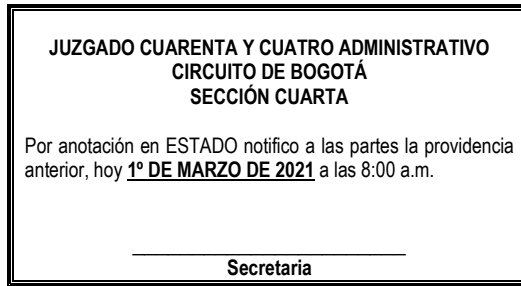
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante a folios 1 y vlto del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9eac162bf28363022898a9a5539a971ee853d774d820b00fa86fb75038eb076

Documento generado en 26/02/2021 01:00:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000037-00
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La Empresa Social del Estado Hospital Departamental María Inmaculada de Florencia quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Artículo 9º de la Resolución No. RDP 043873 del 22 de noviembre de 2017, por medio de la cual se reliquida una pensión en cumplimiento de un fallo judicial.
- Resolución No. RDP 039146 de 27 de septiembre de 2018, que resolvió el recurso de reposición.
- Resolución No. RDP 044147 de 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en sentido de confirmar la decisión.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado judicial acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y, de la solicitud de medida cautelar a la totalidad de sujetos procesales.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1º DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed73d9c3f629cdfa489aeee75021b1bd82e74a0fb8f782fe81690c3a41b9111b

Documento generado en 26/02/2021 01:07:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000245-00
DEMANDANTE: CARLOS ROPERO AUTOMÓVILES LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad Carlos Roperó Automóviles Ltda., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No.12628 de 9 de mayo de 2019, por medio de la cual se declaró no probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.
- Resolución No. 52052 de 28 de junio de 2019, que resolvió el recurso de reposición.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado judicial acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos y, escrito de subsanación a la totalidad de sujetos procesales.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por CARLOS ROPERO AUTOMÓVILES LTDA, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

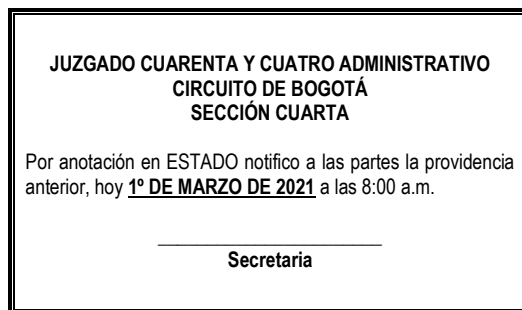
CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df7f5363cb5c879b0fac3ff850adb797f8612d89c81961ee1ad9ce34fe886428

Documento generado en 26/02/2021 01:57:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000166-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que la parte demandante allegó escrito de subsanación el 26 de agosto de 2020 (anexos 9 a 13), así las cosas, procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 10º de la Resolución RDP 020439 de 18 de mayo de 2017**, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Artículo 1º de la Resolución RDP 035409 de 13 de septiembre de 2017**, por medio de la cual se modificó el artículo 10º de la Resolución RDP 020439 de 18 de mayo de 2017.
- **Artículo 1º de la Resolución RDP 041829 de 7 de noviembre de 2017**, por medio de la cual se modificó el artículo 10º de la Resolución RDP 020439 de 18 de mayo de 2017.
- **Resolución RDP 035114 de 21 de noviembre de 2019**, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición.
- **Resolución RDP 037239 de 9 de diciembre de 2019**, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Con el escrito de subsanación la entidad accionante acreditó el envío de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, así como demostró haber remitido la subsanación en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, frente a la solicitud de vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, argumenta la entidad que esta cartera es quien lidera, diseña, ejecuta las finanzas públicas y establece la política fiscal. Adicionalmente, señala que el Ministerio de Hacienda hace los giros correspondientes a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tanto para gastos de funcionamiento, como para el pago de Sentencias y Conciliaciones además de financiamiento de pensiones o giros al FOPEP.

Indicó que la UGPP se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito de conformidad con el artículo primero del Decreto 575 de 2013 y al afectar el Presupuesto de la Nación teniendo en común la articulación que hace dicho ministerio, consideró necesaria su vinculación.

Ahora bien, en principio debe advertirse que si bien la UGPP es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cierto es que dicha unidad especial cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

De otra parte, se precisa que en el caso concreto se tiene a través del acto administrativo demandado en su artículo décimo, dispuso efectuar los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal en razón a la reliquidación pensional efectuada al señor Freny López Guerra.

Frente a estos asuntos particulares el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en concepto 2-2016-023794 de 30 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

“En atención a la comunicación relacionada en el asunto, a través de la cual solicita concepto donde se establezcan los lineamientos para realizar el cobro de los aportes patronales originados por reliquidación de nuevos factores salariales no cotizados, ordenados mediante fallo judicial, nos permitimos informarle lo siguiente:

Sobre el particular procede señalar que las atribuciones que en forma general tiene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en materia de seguridad social, se contraen al seguimiento del impacto económico y fiscal del Sistema de seguridad social integral, a promover el desarrollo y el correcto funcionamiento del sistema mediante la formulación de políticas y a hacer seguimiento al Sistema de Seguridad

Social y a las instituciones que lo conforman, propendiendo por una óptima utilización de los recursos económicos y fiscales de que dispone el Estado y el Sistema de Seguridad Social.(Artículo 15 del Decreto'4712 del 15 de diciembre de 2008).

(...)

Ahora bien, es de mencionar que corresponde a las funciones legales de la UGPP adelantar las actuaciones administrativas y ejecutar los actos en ellas expedidos para lograr la efectiva recuperación de los aportes debidos al sistema pensional. Dichos aportes, conforme a la Constitución, la ley y a la jurisprudencia, deben ser establecidos mediante la técnica actuarial para garantizar y asegurar la financiación sostenible del nuevo pago pensional.

En cuanto a la parte del aporte que legalmente corresponda pagar al ex servidor público pensionado, la UGPP debe ejercer sus atribuciones procediendo en la misma actuación administrativa de reliquidación pensional a declarar su compensación con las sumas que se ordenen pagar por mesadas causadas retroactivamente y, en caso de no ser estas suficientes, a seguir las acciones de cobro acorde con las facultades que le otorga la ley.

No obstante, cuando el pago de la pensión sea asumido con recursos de la Nación, que es el caso de los provistos en el presupuesto del Ministerio del Trabajo (Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP) para el pago de las pensiones que en su momento reconoció la extinta CAJANAL y que ahora reconoce la UGPP, es ante la respectiva entidad pública empleadora o de la que haga sus veces en caso de haber sido liquidada, donde debe surtir y agotarse el proceso de determinación de los aportes, porque es con ella con quien se puede establecer los valores que no se le cotizaron al trabajador, pero no el del cobro del valor establecido a su cargo en el evento que tal entidad sea o hubiese sido parte del Presupuesto General de la Nación, siendo desde nuestra óptica suficiente que la UGPP informe de su actuación al Ministerio de Trabajo.

Lo anterior en razón a que como la Nación provee en cada vigencia Fiscal los recursos presupuestales para el pago de las pensiones y de sus reliquidaciones, en el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, sin duda estaría repitiendo el pago si debiera proveer más recursos presupuestales a los empleadores públicos ya mencionados, para que paguen los aportes a la UGPP que tendrían el mismo fin de pagar la pensión (...)" (Negrilla del Despacho)

De acuerdo con el referido concepto resulta claro que si bien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad que realiza el seguimiento del impacto económico y fiscal del Sistema de Seguridad Social Integral, y promueve el desarrollo y el correcto funcionamiento del sistema mediante la formulación de políticas y hace seguimiento al Sistema de Seguridad Social, lo cierto es que es la UGPP, es quien debe adelantar el respectivo cobro ante la entidad pública empleadora y agotar el proceso de determinación de aportes.

Igualmente señala que en el evento del cobro del valor establecido a cargo de la entidad que hubiese sido parte del Presupuesto General de la Nación, resulta suficiente que la UGPP informe de su actuación al Ministerio de Trabajo.

Por lo tanto, del trámite que debe seguirse para el cobro ante la entidad pública empleadora, que es el caso que ocupa al Despacho, no se advierte que sea necesaria la vinculación del dicho Ministerio en el proceso jurisdiccional, como quiera que es la entidad pública demandada quien deberá realizar los cruces de la respectiva información para aquellos casos en los que se involucre al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

Así las cosas, no resulta obligatoria la vinculación de la mencionada cartera ministerial, en todos los casos donde pueda afectarse el Presupuesto de la Nación, más aun cuando la entidad demandada cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: NEGAR la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **1º DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d5a5809acac8cff86af553da15123accfdb1bd7d1a825402dcfd569cb46596**

Documento generado en 26/02/2021 05:11:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000166-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el anexo 1 del cuaderno separado, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

Así las cosas, se dispondrá, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 1 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **1º DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c677d37e206e8829b4e8eb993f05423b9bb2d898fc223662f9de40a041490b4

Documento generado en 26/02/2021 05:16:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044202000143-00
INCIDENTANTE:	SEINCO CONSTRUCTORES S.A.S
INCIDENTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto se observa que por auto de 18 de agosto de 2020, se solicitó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos anular la radicación del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el asunto se había radicado en dos oportunidades, que en todo caso, fueron asignados a este Despacho.

Por lo anterior, el 15 de diciembre de 2020, el Coordinador de archivo y correspondencia de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos informó que debía existir una explicación por parte del usuario en cuanto al motivo de la radicación de la demanda en dos oportunidades, que generó el doble reparto para efectos de la anulación.

En virtud de lo anterior, el 22 de enero de 2021, se requirió a la parte demandante con el fin de que expresara las razones que la conllevaron a presentar la demanda del asunto en dos oportunidades, esto con el fin de que se pudiera proceder con la anulación del acta de reparto.

Frente a lo anterior, el 29 de enero de 2021, la apoderada judicial de la demandante informó que presentó problemas en la confirmación de radicación de la demanda que la llevaron a presentar la demanda nuevamente y, en consecuencia generando el doble reparto (anexos 13 a 18).

Teniendo en cuenta que obra justificación por parte de la apoderada judicial esclareciendo los motivos por los cuales radicó la demanda en doble oportunidad, se procederá a solicitar nuevamente la anulación del acta de reparto del presente asunto, para lo cual se deberá remitir copia de la respuesta enviada por la parte actora visible en los anexos 13 a 18 del expediente digital, al Coordinador de archivo y correspondencia de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por Secretaría al Coordinador de archivo y correspondencia de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que en el menor tiempo posible proceda con la anulación del proceso identificado con el radicado No. 110013337044202000143-00, por haberse presentado en dos oportunidades y, teniendo como consideración la aclaración presentada por la parte demandante obrante en los anexos 13 a 18 del expediente digital, que deberán ser remitidos para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1º DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

940e171f9a201fc4db189a060ffd3146d401d7438ab5356856212a2ee6d23914

Documento generado en 26/02/2021 05:52:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>